AÑO DE 1850. *Martes 19 de noviembre.* NÚMERO 139.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 881.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública me diec en circular de 15 del mes último lo que sigue.

Paso á V. S. para los efectos convenientes un ejemplar del Reglamento especial de la Escuela normal de Instruccion primaria, aprobado por S. M. la REINA (Q. D. G.) en 9 de setiembre próximo pasado.

Lo que se inserta en el Boletin con el Reglamento que se cita para su mayor publicidad. Orense 4 de noviembre de 1850.—*E. G., Ignacio Timoteo Yañez.* —*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1850.—Seijas.—Señor Director general de Instruccion pública.

TÍTULO I.

Objeto de la escuela.

Artículo 1.º El objeto principal de la escuela central es servir de modelo á las superiores de distrito, y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las normales del reino.

Art. 2.º La escuela práctica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3.º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid, se estiende á los objetos de las de esta clase, y que se espresan en el reglamento aprobado por real decreto de 15 de mayo de 1849.

TÍTULO II.

Del personal.

Art. 4.º Habrá en la escuela central un director nombrado por el Gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitacion decorosa en el edificio de la misma. Será ademas gefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5.º Habrá un primer maestro con el caracter y sueldo de inspector general de instruccion primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfeccion de lectura y caligrafia.

Art. 6.º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el Gobierno en uno de los otros tres, y las vacantes de estos se darán por oposicion entre los directores y maestros de las demas escuelas normales, asi elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el Gobierno.

Art. 7.º Tambien serán admitidos á la oposicion los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido alumnos de la central.

Art. 8.º Todos los opositores han de acreditar:

1.º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que sin esta circunstancia sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspeccion por término de tres años.

2.º La fé de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años.

3.º La buena reputacion de moralidad y costumbres, que acreditarán por certificado de la autoridad civil y de la eclesiástica.

4.º Los méritos estraordinarios que hubieren contraido en su carrera, con la presentacion de su hoja de servicios.

Art. 9.º La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán: un conse-

jero de instruccion pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofía; dos inspectores generales de instruccion primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la Direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre cincuenta correspondientes á las materias que abraza la instruccion primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato á las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

2.º Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre sesenta correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubiese contestado por lo menos á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el Gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitacion en el edificio de la escuela y disfrutará la dotacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 13. Habrá ademas un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, segun lo dispuesto por los reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8,000 reales, un mayordomo-conserge con el de 4,000 reales, habitacion y comida, un portero y los demas sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de real nombramiento, el mayordomo y portero serán por la Direccion general de instruccion pública, entendiéndose comisiones: todos los demas recibirán el suyo del director de la escuela.

Art. 15. El director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del Gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutará 3,000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

(Se continuará.)

NÚMERO 882.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de 1.º del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 29 de octubre último lo que sigue. =El Excmo. Sr. Capitan general de la siempre fiel Isla de Cuba me dice con fecha 6 de setiembre último lo que sigue.=Excmo. Sr.=Supongo á V. E. enterado de la intentona que tuvo lugar el 19 de mayo último desembarcando en el puerto de Cárdenas un grupo como de 500 piratas capitaneados por el traidor Narciso Lopez, y de la heróica defensa que hizo la corta guarnicion que cubria aquel punto, batiéndolos y haciéndolos reembarcar vergonzosamente. Tan glorioso hecho de armas no se consiguió sin que costáse el sacrificio de las vidas de algunos valientes de este ejército, que como era de esperarse de su disciplina, sellaron con su sangre el juramento de fidelidad á su Reina y á la patria; entre los diez individuos de tropa que murieron batiéndose uno contra veinte, se cuenta el soldado del regimiento de Leon Vicente Perez, hijo de Antonio y de Rosa Silva, natural de Osoño Ayuntamiento de Villardebós provincia de Orense, correspondiente al distrito del digno cargo de V. E.; y como los leales habitantes de esta Isla en justo reconocimiento de tan señalado servicio se han apresurado á formar suscriciones para socorro de las familias de los que perecieron, asi como de los heridos y demas individuos que se distinguieron en la defensa de Cárdenas; hecha la distribucion por mí con toda equidad y con arreglo á la voluntad de los suscritores, han correspondido á la familia del soldado Vicente Perez, ochocientos cuarenta y cinco pesos fuertes. Con tal motivo espero se servirá V. E. disponer se averigue si existen los padres de dicho soldado, ó en su defecto los que deban entrar al goce de esa herencia, y prevenirles justifiquen su derecho en esta Capitanía general ó ante V. E. para entregar al apoderado que nombren la espresada cantidad ó librarla en otro caso por su conducto.=Nota.=A los ochocientos cuarenta y cinco pesos que espresa esta comunicacion, deben aumentarse doscientos cuarenta y dos treinta y dos centavos que le han correspondido en la distribucion de otras cantidades recibidas del interior de la Isla á última hora, de forma que la acreencia es de mil ochenta y siete pesos, treinta y dos centavos.=Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegando á conocimiento de los padres del finado ó de los herederos que se crean con derecho á dicha suma, caso de no existir los primeros, justifiquen este en debida forma para que remitidos los documentos que lo acrediten al espresado Excmo. Sr. Capitan general, pueda disponer el envío de la misma ó entregarla á la persona á quien los interesados autoricen con el competente poder.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que indica S. E., rogándole al mismo tiempo tenga á bien ordenar al Alcalde de Villardebós, haga entender á los interesados que los documentos justificativos de que queda hecho mérito, deben ser entregados por los mismos en esta Comandancia general con un oficio de dicha autoridad que identifique sus personas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público, ademas del traslado particular que se dirigió oportunamente por este Gobierno al Alcalde de Villardebós en donde deben residir los acreedores á la suma indicada. Orense 12 de noviembre de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 883.

SECCION DE HACIENDA.

Sin embargo de que se ha hecho saber diferentes veces á los señores Curas párrocos por su Diocesano y á los Alcaldes por la suprimida Intendencia de esta provincia, que en el momento en que falleciera algun esclaustrado residente en sus respectivas parroquias y distritos, diesen parte á la Contaduría de Rentas de la misma con el objeto de que se tuviera presente para la formacion de nóminas y liquidaciones de haberes de dicha clase, se ha averiguado recientemente que habiendo finado tres esclaustrados en esta provincia, no solo dejaron de dar conocimiento de ello los respectivos Párrocos y Alcaldes, sino que con posterioridad al óbito expidieron y autorizaron aquellos las certificaciones de su existencia, en vista de las que fueron incluidos en nómina y se les acreditó su correspondiente haber.

Esta ocurrencia desagradable trae consigo mas perjuicios que los que sufre la Hacienda pública en sus intereses; y con el objeto de evitarlos y de que sirva de ejemplar, he resuelto sin perjuicio de lo demas que corresponda, que los tres señores Párrocos que incurrieron en semejante falta, reintegren de su cuenta las cantidades que la Hacienda satisfizo por haberes de dichos esclaustrados en el concepto de vivos, imponer á cada uno de los referidos Alcaldes la multa de cien reales y hacer pública esta disposicion para conocimiento y gobierno de unos y de otros. Orense noviembre 16 de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 884.

El Sr. Director general de Contribuciones Directas me dice en comunicacion de 8 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda he comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Enterada la Reina de la consulta de V. S. sobre el recargo que para fondo supletorio de la Contribucion Territorial debia incluirse en los repartimientos de la misma del año inmediato, y teniendo presente que en casi todas las provincias del Reino se ha repartido este año y se está haciendo efectivo un cinco por ciento del cupo y recargos del mismo con igual objeto, ademas del dos por ciento que del sobrante del fondo supletorio de 1849 se mandó reservar en las cajas del Tesoro para el año actual, se ha servido resolver:

1.° Que en los pueblos en que se haya repartido y cobrado el citado cinco por ciento, no se reparta cantidad alguna en el año inmediato para el indicado objeto.

Y 2.° Que en los que no llegó á repartirse este cinco por ciento ó no se haya hecho efectivo por cualquier motivo, se adicione al cupo que se les hubiere fijado para el propio año la cantidad que las Oficinas consideren necesaria para reponer o completar el depósito de dos por ciento establecido como fondo supletorio, ó bien el importe de este mismo dos por ciento del nuevo cupo y sus recargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. —Y la Direccion la traslada á V. S., para que *inmediatamente* se sirva disponer su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia con objeto de que se atemperen á lo que en ella se previene al verificar el repartimiento del cupo que para el año inmediato se les hubiere señalado.

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos, debiendo al mismo tiempo manifestar que sin alzar mano se está ocupando la Administracion del ramo de formalizar los pliegos de cargo donde adicionará el dos por ciento para el fondo supletorio de que trata la preinserta Real orden en su segundo estremo. Orense 16 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 885.

Se anuncia al público que para el dia 24 del corriente de doce á dos de su tarde se celebrarán en los estrados del Gobierno de esta provincia, los terceros y últimos remates para el arrendamiento de los derechos de consumos y demas del distrito del Ayuntamiento de esta ciudad, y de los de el de Allariz, la Vega y Teijeira; estos tres con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor, en los que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la base establecida para cada uno, y las pujas y mejoras de instruccion; cuyas adjudicaciones no tendrán efecto, hasta que merezcan la aprobacion de la Superioridad. Orense 17 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 886.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto en primera subasta el remate del transporte de los 80,000 reales en calderilla, que de Real orden comunicada por la Direccion del Tesoro deben ser trasladados desde esta provincia á la de la Coruña, ni el de los sacos y cajones que deben contenerlos, se procederá al segundo remate el 24 del corriente de doce á una de su mañana en el Gobierno de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que ha servido de base para el anterior. Orense noviembre 18 de 1850. —*Ignacio Timoteo Yañez.*—Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

Concluye el reglamento de la Sociedad general de Socorros mútuos de Galicia.

Adicion á la admision de socios.

Art. 65. No se admitirá en esta Sociedad al que no se halle avecindado en una de las cuatro provincias de Galicia: el que despues de admitido mude de domicilio no saliendo del Reino de Galicia, se le agregará á la Comision provincial mas inmediata á su residencia, para lo cual el socio dará parte á su comision y esta á la central. Si se trasladase á fuera de Galicia, dejará un apoderado que le represente, y verificado por él los pagos que le correspondan; en caso de reclamar la pension, justificará en debida

forma los casos por los cuales es acreedor á ella, y los gastos que ocasione serán de su cuenta.

Cálculo aproximado de los fundadores.

En Galicia es de suponer pueden reunirse 1,000 socios en poco tiempo: cada uno trae de capital por quinquenio 1,000 reales, y los intereses de este capital al cuatro por ciento importarán en un año 40,000. Las pensiones son de 6 reales á 2 y medio, y por un término medio se pueden calcular todas de 4 reales. Suponiendo habrá 25 que pagar á la vez, los intereses cubren estas y aun hay sobrante en favor de la Sociedad. Si las 25 pensiones llegasen á ser duplicadas y se apelase á dividendo, sería el gravamen sobre los capitales el ocho por ciento. Ademas el capital de los que falleciesen entraría á cubrir parte de las atenciones, al paso que otros nuevos socios les reemplazarían. De todo lo dicho y las demas ventajas que ofrecen estos estatutos, se sacará la consecuencia de que esta Sociedad será permanente siempre, y no sucederá lo que hemos visto hasta ahora con otras muchas que se han creado y no existen. Coruña 17 de abril de 1850.—Benito Osende y Lira, José Manuel Carrero, Manuel María Soto, Javier Rodriguez, Fernando Taibo, Francisco Fernandez Gonzalez, Leonardo Fernandez, Francisco Tárrago, Francisco Ros, Francisco Pola, José María Pastoriza y Diaz, Dionisio José Dominguez, Vicente Lopez, Antonio Pardo, José María Bouza Montenegro, Lázaro Millan, Juan Moure, Cayetano Juan Lourido, Salvador María Perez, Manuel Rodriguez Abella, Bartolomé Ulloa y Varela, José María Fariña, Juan Gonzalez Piélago, Pedro Modesto Diaz de Cobas, Joaquin Ortiz de Taranco, José Corredoira Castro, Juan Matías Hernando, Vicente Maureso Saavedra, José Villar, Victor Boullier, Ramon de Castro, Francisco Gestal y Torres, Manuel Pereira, Francisco Manuel Malvar, Jorge Yañez, Segundo Hombre, Ignacio Andrade de Castro, Juan Colon, Valentin Fernandez, José García Mosquera.

Coruña 22 de mayo de 1850.—Se aprueban estos Estatutos, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 28 de febrero de 1839.—J. Enciso.

MODELO NÚM. 1.º

D.   vecino de (calle y número) provincia de   (esprésese el estado) que nació el dia   de   año de   como lo acredita la fé de bautismo que acompaña; desea suscribirse en la Sociedad general de socorros mútuos de Galicia por   acciones que corresponden á su edad.

Fecha y firma.

Sr. Secretario de la Comision provincial de

MODELO NÚM. 2.º

El socio D.   residente en   provincia de   que se ha suscrito por   acciones, como consta de la patente número   espedida en   y cuyo número de aquellas es menor al que le corresponde por hallarse en la edad de   desea aumentarlas hasta el máximo que los estatutos le conceden.

Fecha y firma.

Sr. Secretario de la Comision provincial de

MODELO NÚM. 3.º

Recibí del Sr. Secretario de la Comision provincial de   la patente de socio espedida á mi favor por la Comision central de la Sociedad general de socorros mútuos de Galicia en   de   de   ; y para que conste le doy el presente que firmo.

Fecha y firma

MODELO NÚM. 4.º

D.   individuo de la Sociedad de socorros mútuos de Galicia, residente en   que ha sido admitido en   de   del año   por   acciones como lo acredita la patente número   ; hallándose inútil para ejercer (el oficio ó lo que sea) á que estaba dedicado como está pronto á justificar segun lo previene el artículo 31 de los estatutos, solicita la pension de   reales que segun los mismos le corresponde.

Fecha y firma.

Sr. Secretario de la Comision provincial de

MODELO NÚM. 5.º

D.   (dígase si es viuda ó hijo del socio) poseedor de la patente número   espedida en   de   año de   por la Comision central de la Sociedad de socorros mútuos de Galicia por   acciones, á favor de D.   su difunto (esposo ó lo que fuese) que falleció el dia   de   del año   solicita la pension de   reales que segun estatutos le corresponde.

Fecha y firma.

Sr. Secretario de la Comision provincial de

MODELO NÚM. 6.º

D.   residente en   perteneciente á la Comision provincial de   de la Sociedad general de socorros mútuos de Galicia, segun patente número   en uso de las facultades que le concede el artículo 61 de los estatutos, autoriza al socio D.   residente en esa ciudad para que le represente; y al efecto dirije á V. esta autorizacion, por mano de dicho señor su representante.

Fecha y firma.

Sr. Presidente de la Comision central de la Sociedad de socorros mútuos de Galicia.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.